



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO	VENUS KATHERIN VILLARRAGA PULIDO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00885 00
DECISIÓN	Acepta cesión, reconoce personería

En atención al escrito que antecede (numeral 14, cp) la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES actuando como Representante Legal de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., y el Dr. CARLOS JULIÁN PICHÓN HERNÁNDEZ, en calidad de Apoderado General de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES (cedente) a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado VENUS KATHERIN VILLARRAGA PULIDO, de conformidad a lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Para representar al cesionario FACTORING ABOGADOS S.A.S. en el presente proceso se le reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79449856 y con tarjeta profesional No. 325474 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido. El correo electrónico para efectos de notificaciones es: juridico3@grupogersas.com.co

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ